

**El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Núm. 439.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El deber en que estoy de evitar que se reproduzcan en esta Provincia los daños causados en los montes de otras por incendios á que se presta tanto la sequía de la estación, me ha hecho adoptar varias disposiciones tanto particulares como generales; pero ninguna se hace mas indispensable que la de prohibir las quemas de rastrojos, quitando así una ocasion proxima de producir un incendio en los montes. Labradores habrá que querrán hacer valer su derecho de quemar, ó no, los rastrojos de sus tierras particulares, ya porque con esta operación las abonan y limpian de malas semillas, ya porque su situación apartada de los montes aleja el peligro de que estos puedan padecer. Pero como el interés individual no puede nunca sobreponerse á la conveniencia pública, y la prohibicion por otra parte, no puede ser mas que transitoria no serán atendibles las quejas que quieran presentarse, en razon tambien de la imposibilidad de determinar en cada pueblo los rastrojos cuya quema pueda ó no perjudicar á los montes por su mayor ó menor proximidad. En atencion á estas consideraciones, he dispuesto:

1.º Los Alcaldes Constitucionales, á luego de recibir esta circular, publicarán un bando prohibiendo

que en el término de su jurisdiccion se queme ningun rastrojo.

2.º La falta de publicacion de este bando será castigada desde luego que se tenga noticia con la multa que designare, segun los casos, y demas á que haya lugar.

3.º Si por efecto de la inobservancia de esta orden ocurriere algun incendio en todo ó parte de un monte, ademas de proceder contra los culpables en la forma correspondiente, se exigirá una multa de 1000 reales cuya mitad pagará el dueño del rastrojo donde principió el fuego, una cuarta parte el Alcalde y la otra cuarta los demas propietarios de los rastrojos que se hubieren quemado.

4.º La responsabilidad de los Alcaldes será todavia mayor, si por todos los medios posibles no procuran extinguir el incendio de un monte, con actividad y sin descanso.—Guadalajara 11 de Agosto de 1846. Rafael de Navascués.

Número 440.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Cadiz se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del Depositario, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la

2
Frontera, de los cuales resulta: que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella Ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, Depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo ejecucion contra dichos bienes, por lo cual el expresado Gefe político promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 7.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto Considerando. 1.º Que si los jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecucion y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.º de la ley de ayuntamientos. 2.º Que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los Jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Cádiz á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad; remitiendo despues de ello los autos al Juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se anuncia en este periódico para su publicación. Guadalajara 10 de Agosto de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 441.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al Director general de Caminos, lo que copio.

«Accediendo S. M. á lo propuesto por V. I. de acuerdo con el Gefe político de la provincia de Guadalajara al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Junio último, se ha servido resolver que se saque á subasta la parte de la carretera general de Logroño comprendida en dicha provincia por la suma de cuatro millones, ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales doce mrs., de los cuales satisfará esa Direccion general en los cinco años del empréstito de los doscientos millones y en la proporcion de sus entregas dos millones, ochocientos nueve mil quinientos treinta y dos reales, quedando á cargo del presupuesto provincial de Guadalajara los dos millones sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro reales doce mrs. restantes; y que entre las condiciones de la contrata se estipule la obligacion de la misma provincia á entregar anualmente al adjudicatario los trescientos mil reales que ya tiene señalados para este objeto en pago de las obras De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Y se inserta en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 10 de Agosto de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 442.

Seccion de Gobierno.

Gran número de Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia descuidan sus obligaciones hasta el punto de que son muy pocas las ocasiones en que dan cumplimiento oportunamente á las órdenes que se comunican por medio del Boletín oficial; dando lugar á frecuentes recuerdos, á gastos de correo y á un entorpecimiento en el servicio que redundan en perjuicio de los mismos pueblos y no pocas veces en el de otros cuyas autoridades municipales dan constantes muestras de celo y exactitud. Mi deber exige que no consienta la continuacion de tan reprehensible descuido, y por lo mismo he tenido á bien acordar lo siguiente.

1.º No se recordará por este Gobierno á los Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento de ninguna de sus disposiciones, sin imponer y exigir al mismo tiempo una multa que

no bajará de cien reales al Alcalde y al Secretario. Este último podrá eximirse de su pago únicamente en el caso de que acredite que enteró á aquel de la orden y le hizo presente con el debido respeto y dos veces por lo menos, la necesidad de cumplirla.

2.º Siempre que se señale un término debe entenderse que es improrogable, y de consiguiente una vez transcurrido se entienden incursos en la multa los Alcaldes y Secretarios morosos.

3.º Por regla general cuando en una orden no se marque el tiempo dentro del cual se ha de cumplir lo que en ella se disponga se entenderá que debe verificarse en el de 25 dias contados desde la fecha del Boletín oficial hasta la de su recibo en esta Capital.

4.º Los Secretarios harán constar en las actas de las sesiones de los Ayuntamientos, que se ha dado cuenta de todas las disposiciones oficiales que contengan los Boletines que se hubiesen recibido despues de celebrada la última sesion.

5.º No se admite como disculpa de la falta de cumplimiento á las disposiciones superiores el no haberse recibido el Boletín oficial; porque, debe reclamarse el número que falte, al siguiente dia de aquel en que debia llegar á cada pueblo.

6.º Los Secretarios son responsables de que se conserve completa la coleccion de Boletines oficiales. Si en las visitas que dispondré se giren faltasen números se repondrán á costa de dichos empleados, quienes responderán tambien de las consecuencias de su poco celo.

7.º Esta circular se insertará en tres números del Boletín oficial. Los Secretarios darán cuenta de ella en tres sesiones sucesivas, haciéndolo constar en el acta —Guadalajara 3 de Agosto de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 443.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 7 del actual que por Real orden del dia anterior se ha servido S. M. disponer que se abone una mensualidad á las clases pasivas. En su virtud se entregará á los habilitados el importe de la correspondiente á esta clase el 20 del corriente mes, para que hagan desde luego el abono individual.

Los Religiosos Esclaustrados que aun no tengan declarada la aptitud legal para continuar percibiendo su pension, con arreglo á lo mandado en Real orden de 8 de Marzo último no pueden cobrar esta mesada hasta tanto que obtengan dicha calificacion, segun se les tiene manifestado.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados; en el concepto de que los que no se presentasen en los dias 20, 21 y 22 de este mes bien por sí ó por medio de sus apoderados, a recibir de los habilitados la espresada mensualidad sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Encargo á los Alcaldes den noticia de este aviso á los individuos de las clases pasivas que residan en el pueblo, para que no puedan alegar ignorancia. Guadalajara 10 de Agosto de 1846.—C. I. I.—Manuel Ciruelos Rojo.

Número 444.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me comunica con fecha 8 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. en 27 de Julio próximo pasado ha tenido á bien mandar que se permita á los pueblos de la provincia de Guadalajara que obtubieron cartas de pago por suministros hechos en 1840 á la division del mando del General Concha transferir aquellos documentos á otros pueblos de la misma provincia para cubrir los reintegros que deben hacerse en ella á la Hacienda por los abonos indebidos hechos de supuestos suministros á la Milicia Nacional Movilizada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes —La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines encargándole se sirva dar aviso del pueblo ó pueblos que hagan y reciban la transferencia de los documentos de que se hace mérito y circunstanciadamente de los reintegros á que se apliquen.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos á quienes corresponde la presente resolucion de S. M. teniendo entendido que si no se presentasen hasta el dia 20 del corriente á formalizar el pago del descubierto en que se hallan por reintegro de los suministros supuestos de la M. N. M. serán apremiados con todo rigor, á fin de que desaparezca el débito que por dicho concepto resulta á favor de la Hacienda. Guadalajara 10 de Agosto de 1846.—C. I. I.—Manuel Ciruelos Rojo.

Número 445.

Administracion de contribuciones Indirectas.

El dia 5 del actual, ha vencido el segundo trimestre de la Contribucion de Consumos. Para evitar á esta administracion el disgusto de reclamar del Señor

4
Intendente el apremio á los pueblos que ya no le han satisfecho espera la misma que los que se hallen en descubierto, se presenten á realizar sus pagos respectivos á dicho trimestre antes del dia 20 del corriente, en lo que darán los Ayuntamientos una prueba á S. M. de la esactitud en el cumplimiento de su deber y evitarán á este Administracion el sensible caso de solicitar los indicados apremios, pasado que sea dicho término.—Guadalajara, 8 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. A.—Juan Arribas.

Número 446.

D. Justo Diaz Gallo Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes del Patronato real de legos que en la villa de Valfermoso de Tajuña, fundó el Bachiller Pedro Martinez, vacante por fallecimiento de D. Dionisio Galve su último poseedor, y á las dos de los fundados en dicha villa por María y Juana Martinez hermanas de aquel, vacantes hace muchos años, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducir su derecho, pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Brihuega á ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Justo Diaz Gallo.—P. M. D. S. S.—Camilo Lopez y Gomara.

Número 447.

D. Nicolás María Palacios Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía Laical que en la villa de Fuente el Saz fundaron Pedro Algar Alonso y su muger Antonia Lozano para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno para que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos apercibiéndoles que de no verificarlo se dará al expediente el curso de su clase y su no comparencia les parará el perjuicio que haya lugar. Y para la pública notoriedad se expide el presente en Molina á cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Nicolás María Palacios.—Por su mandado.—Joaquin Lopez Aillon.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por la escribanía del número de D. Domingo Bande se sacan á pública subasta sobre 220 fanegas de tierra de siembra: 1000 olivos y sobre 7.000 vides, divididos en diferentes heredades

en término de la villa de Horche provincia de Guadalajara; una casa pequeña; otra grande empezada á construir y una gran bodega sitas en dicha villa de Horche, valuado todo en la cantidad de 225,493 rs. á rebajar cargas. Quien quisiere hacer postura y enterarse de los pormenores de las espresadas fincas, las cuales no han pertenecido á mayorazgo ni bienes nacionales, acuda ante el mencionado Sr. Juez y escribanía donde se le admitirá siendo arreglada; en el concepto de que para el remate se ha señalado el dia 14 del corriente mes de Agosto á las 12 de la mañana en la audiencia de su señoría sita en el piso bajo de la territorial plazuela de Santa Cruz.

PARTE NO OFICIAL.

DEL COLMENAR.

(Continuacion.)

Un enjambre está compuesto siempre de una reina y algunas veces de dos ó tres: esta reina no es la madre de la colmena de donde ha salido el enjambre; sino una embra joven de cinco ó seis dias. Sus alas muy enteras, transparentes, y frecuentemente muy frescas, son los signos de su juventud; la antigua reina, al contrario, tiene las alas listadas por las extremidades, ó piqueteadas; lo que es una señal de vejez entre las abejas, como las arrugas de la cara entre nosotros. Trescientos ó cuatrocientos zánganos siguen la colonia, y van á formar el serrallo en que la joven reina irá á entregarse al placer, y adescansar de las penalidades del gobierno.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cobeta, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, y cobrado en las heras por el mismo facultativo, casa de valde, y libre de todas contribuciones excepto la de subsidio, ademas de dicha cantidad se añade lo que produzcan los que se rasuran en sus casas. Los aspirantes podrán hacer sus proposiciones (que remitirán francas de porte) ante el Ayuntamiento de dicha villa, hasta el 12 de Setiembre próximo en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Sotodosos su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo cobradas en las heras por el facultativo; los que se rasuran en sus casas y libre de contribucion excepto la del Subsidio industrial, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 29 de Setiembre en que se proveerá.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.